



Límites del poder punitivo frente a contextos de vulnerabilidad estructural

Análisis del fallo R., B.A. desde la perspectiva del estado de necesidad disculpante y el enfoque de género

NOTA A FALLO

CARRERA: ABOGACÍA

ALUMNO: CONSTANZO RAÚL NICOLÁS

LEGAJO: VABG125869

DNI: 39.236.554

FECHA DE ENTREGA: 07/07/2025

TUTORA: MARIA BELEN GULLI

TEMA: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

AÑO: 2025

AUTOS: "R., B.A. s/Audiencia de sustanciación de impugnación"
TRIBUNAL: Cámara Federal de Casación Penal
Fecha de la sentencia: 05/04/2023

- I. Introducción.**
- II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**
- III. La ratio decidendi de la sentencia.**
- IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.**
- V. Postura del autor.**
- VI. Conclusión.**
- VII. Referencias.**

I-INTRODUCCIÓN

La presente nota a fallo analiza la tensión entre el deber punitivo estatal frente al delito de transporte de estupefacientes, previsto en la Ley 23.737 y Art. 45 del Código Penal, y la aplicación del estado de necesidad disculpante —eximente de culpabilidad regulado en el art. 34 inc. 2 del Código Penal— en casos donde la conducta se origina en una necesidad vital insoslayable, particularmente en contextos de extrema vulnerabilidad.

El caso ‘R., B.A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación’, resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal el 5 de abril de 2023, revisa una condena impuesta por transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c, Ley 23.737 y Art. 45 del Código Penal). Frente al recurso de la defensa, el mencionado tribunal absolvió a la imputada valorando su situación de extrema vulnerabilidad, en tanto que se trataba de una madre soltera de tres hijos, víctima de abusos sexuales y violencia de género, además se encontraba en situación de indigencia, habitando una vivienda que no contaba con ser servicios indispensables como luz y agua potable.

Esas circunstancias llevaron al tribunal a aplicar una interpretación conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) que ha establecido que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial” (párr. 134). En consecuencia, el Estado tiene el deber específico de garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos fundamentales.

El problema jurídico es de relevancia normativa: se debe determinar si resulta aplicable al caso concreto la norma penal del art. 5 inc. c de la Ley 23.737 y Art. 45 del Código Penal o si corresponde excluir la punibilidad por aplicación del estado de necesidad disculpante del art. 34 inc. 2 del Código Penal. Este tipo de conflictos, donde hay más de una

norma potencialmente aplicable, exige identificar cuál es jurídicamente relevante, tal como explica Martínez Zorrilla (2010) en su clasificación de problemas jurídicos.

El fallo es relevante para su análisis toda vez que permite visibilizar los límites del poder punitivo del Estado frente a contextos de extrema vulnerabilidad. Ninguna de las partes en el caso discutió la conducta delictiva atribuida a B.A.R.—el transporte de estupefacientes—, sino que lo que se puso en el centro del debate jurídico es la culpabilidad, que se ve complejizada por la situación personal de la imputada.

De igual manera, el fallo analizado representa un valioso precedente en el camino hacia una justicia penal que incorpore de manera efectiva la perspectiva de género. La decisión de la Cámara Federal de Casación Penal no sólo reviste importancia por el análisis técnico del caso, sino también por el reconocimiento de las condiciones estructurales de vulnerabilidad que atraviesan muchas mujeres imputadas en delitos relacionados con el narcotráfico.

El presente trabajo se organizará en cinco partes: (i) se expondrán los hechos y antecedentes procesales; (ii) se formulará el problema jurídico y su justificación; (iii) se analizarán los fundamentos del fallo; (iv) se revisarán antecedentes normativos y jurisprudenciales; y (v) se desarrollará una reflexión crítica personal.

II.-PLATAFORMA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

El caso gira en torno a B.A.R., una mujer en situación de extrema vulnerabilidad, madre de niños pequeños, quien fue interceptada mientras transportaba estupefacientes. La imputada se encontraba atravesando un contexto de pobreza estructural, exclusión social y ausencia de asistencia estatal, su conducta se enmarcó en un intento desesperado de obtener recursos para mejorar las condiciones de vida e higiene de sus hijos, quienes presentaban afecciones de salud derivadas de la precariedad habitacional.

En primera instancia, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, condenó a B.A.R. como autora del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el artículo 5 inciso c de la Ley 23.737. Contra dicha resolución, la defensa interpuso recurso de impugnación, cuestionando la falta de valoración adecuada de la situación de vulnerabilidad estructural y la omisión de aplicar una perspectiva de género en el análisis de culpabilidad. El recurso fue concedido por el tribunal de origen, y la causa fue elevada a la Cámara Federal de Casación

Penal, a cargo del juez Diego G. Barroetaveña, quien convocó a audiencia de sustanciación y posteriormente dictó sentencia el 5 de abril de 2023.

La Cámara Federal de Casación Penal resolvió revocar la condena dictada en primera instancia y absolver a B.A.R. El tribunal consideró que, si bien la conducta de la imputada encuadraba típicamente en el delito previsto por la ley, no era jurídicamente reprochable debido a la configuración de un estado de necesidad disculpante, conforme al artículo 34 inciso 2 del Código Penal. En particular, se valoró que la imputada actuó bajo una creencia fundada —derivada de su historia vital y de un contexto de violencia estructural— de que no existía otra opción viable para preservar la salud de sus hijos. Asimismo, el fallo incorporó una interpretación del derecho penal sustantivo en clave de derechos humanos, destacando la obligación estatal de brindar protección reforzada a personas en situación de vulnerabilidad y la necesidad de adoptar una perspectiva de género al valorar la culpabilidad penal. La decisión produjo como efecto la absolución lisa y llana de la imputada y constituyó un antecedente relevante en la limitación del poder punitivo en contextos de exclusión social.

III-. LA RATIO DECIDENDI

La Cámara Federal de Casación Penal fundó su decisión en que la culpabilidad de la imputada no podía ser afirmada válidamente debido a su extrema situación de vulnerabilidad social, económica y estructural, circunstancia que, a juicio del tribunal, configuraba un supuesto de estado de necesidad disculpante, conforme lo previsto en el artículo 34 inciso 2 del Código Penal.

El tribunal sostuvo que, si bien la conducta desplegada por B.A.R. resultaba típica y antijurídica, no era jurídicamente reprochable debido a su condición de persona vulnerable —madre soltera, víctima de abusos, sin recursos económicos ni servicios básicos—, lo cual colocaba a la imputada en un contexto de inexigibilidad de una conducta distinta. La conducta fue motivada por la necesidad urgente de subsistencia, tanto propia como de sus hijos, ante el abandono estructural del Estado.

Del fallo se desprenden algunas consideraciones accesorias, como la interpretación que realizó la Cámara del orden jurídico argentino, integrando normas penales internas con principios de derechos humanos de fuente constitucional y supranacional, tales como la obligación Estatal de brindar protección especial a personas en situación de vulnerabilidad (Corte IDH, 2012, párr. 134), la incorporación de una perspectiva de género en la valoración de la culpabilidad (CEDAW, Recomendación General n.º 33, 2015, párr. 14).

En este sentido, se priorizó la aplicación del artículo 34 inciso 2 del Código Penal por sobre la norma punitiva del artículo 5 inciso c de la Ley 23.737, apelando a criterios de interpretación conforme lo establecido en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008), estas reglas reconocen que los órganos judiciales deben adoptar medidas que garanticen una protección especial para quienes se encuentran en contextos de exclusión, debiendo considerar su situación personal y estructural al momento de impartir justicia.

Además, el fallo se inscribe en una línea jurisprudencial que busca limitar el poder punitivo estatal cuando éste se ejerce sobre sectores históricamente marginados, como lo son muchas mujeres involucradas en delitos vinculados al narcotráfico, que generalmente lo hacen desde los eslabones más bajos de la cadena delictiva.

IV-. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En este apartado se analizan los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que permiten comprender la solución jurídica adoptada en el caso B.A.R., en particular en torno a la noción de estado de necesidad disculpante en contextos de vulnerabilidad estructural, género y exclusión social.

El artículo 5º, inciso c de la Ley N.º 23.737 establece una pena de prisión de cuatro (4) a quince (15) años, y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas, para quien comercialice estupefacientes, precursores químicos o cualquier materia prima destinada a su producción, así como para quien los posea con fines de comercialización, los distribuya, entregue en pago, almacene o transporte. Respecto a la cuantía de la pena aplicable, la norma no contempla distinciones entre quien transporta una cantidad ínfima de estupefacientes y quien lo hace en grandes volúmenes (Ley N° 23.737, 1989).

Asimismo, en relación con la participación criminal, el artículo 45 del Código Penal establece: “Son penalmente responsables los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse; tendrán la pena establecida para el delito” (Código Penal de la Nación Argentina, 1921).

Ante esa circunstancia, el juez tuvo que determinar la sanción por el injusto penal cometido por B.A.R., dentro del marco en el que la pena mínima posible por el transporte de

estupefacientes se torna razonablemente elevada evaluando las circunstancias particulares del caso. De tal manera que el juzgador tuvo en cuenta lo que establece el Código Penal Argentino sobre los eximentes de responsabilidad penal, como es el caso del sujeto “que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente” (Código Penal de la Nación Argentina, 1921, art. 34, inc. 2).

El caso R., B.A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, atendió las circunstancias personales de B.A.R., la mujer imputada, siguiendo principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, amparados en la Constitución Nacional (Constitución Nacional Argentina, 1994, art. 75, inc. 22).

La doctrina permite esclarecer los conceptos claves, Espinosa Torres define a los grupos vulnerables como “aquellos que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, edad, estado de salud, discapacidad, género, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas” (Espinosa Torres, 2000, p. 10).

En consonancia con lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expone que el Estado tiene el deber de garantizar un nivel de vida adecuado a los habitantes, incluyendo alimentación, vivienda y protección de la familia (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC], 1966, art. 11).

De igual manera, la Recomendación General N° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto al rol de la justicia ante circunstancias particulares que involucren a una mujer, en su párrafo 14 inciso d, indica que los sistemas de justicia deben “tener en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Se enmarquen en un contexto, sean dinámicos [...] sensibles a las cuestiones de género” (CEDAW, Recomendación General n.º 33, 2015, párr. 14).

Este enfoque se complementa con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en particular las reglas n.º 3, 4, 14 y 25, donde se establece que los órganos jurisdiccionales deben valorar no solo la conducta típica imputada, sino también las condiciones personales, sociales y estructurales de la persona sometida al proceso. Si bien no tienen carácter vinculante, estas directrices han sido

reconocidas como instrumentos de soft law que orientan la labor judicial bajo los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y acceso efectivo a la justicia (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

En el plano jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “*Furlan y familiares vs. Argentina*” ha sostenido que toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial por parte del Estado, en virtud de sus deberes de respeto y garantía de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, párr. 134). En otra oportunidad, en el caso “*González y otras (Campo Algodonero) vs. México*”, sostuvo que los sistemas de justicia deben actuar con enfoque de género y considerar cómo las condiciones de desigualdad estructural afectan la capacidad de las mujeres para ejercer plenamente sus derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009). Esta línea interpretativa resulta directamente aplicable al caso B.A.R., pues se trató de una imputada en situación de vulnerabilidad extrema, víctima de múltiples formas de violencia, y cuya conducta se vio influida por un contexto de abandono estatal.

El juez del caso B.A.R aplica lo establecido en el artículo 34, inciso 2, del Código Penal, lo que se conoce como estado de necesidad disculpante. Zaffaroni, en su Tratado de Derecho Penal Parte General Parte III, explica que en “el estado de necesidad exculpante, la conducta permanece siempre antijurídica, pero, dado que el autor actúa allí para salvar un bien jurídico, el contenido de injusto de la conducta es siempre inferior al de los supuestos en que no se produce ese fenómeno” (Zaffaroni, 1981, p. 648). Para el autor, lo que se excluye en la aplicación del estado de necesidad disculpante es la culpabilidad, uno de los elementos de la teoría del delito, que, como lo explica en su libro, es un esquema conceptual que permite analizar si un hecho es punible: para ello, debe ser típico, antijurídico y atribuible con culpabilidad.

Como se ha visto hasta acá, existe jurisprudencia que contempla a la mujer vulnerable y aplica perspectiva de género. En materia doctrinaria, Javier Esteban de la Fuente, en su artículo “Transporte de estupefacientes y estado de necesidad”, plantea que respecto al caso de B.A.R. no se configura un estado de necesidad justificante, ya que su conducta —transportar estupefacientes— no evitó un mal mayor. Sin embargo, considera que corresponde aplicar el estado de necesidad disculpante, previsto en el artículo 34, inciso 2º, del Código Penal argentino, en tanto que actuó bajo una coacción estructural derivada de su extrema vulnerabilidad social, económica y afectiva, lo que tornó inexigible una conducta

conforme al derecho. A lo esbozado por el autor, cabría cuestionar si en el caso concreto esta interpretación resulta suficiente como para excluir la punibilidad del hecho delictivo. No obstante, lo relevante del planteo de De la Fuente es que promueve una lectura humanizada del derecho penal, con enfoque de género, al reconocer que en determinados contextos, el reproche penal debe ceder frente a condiciones de vida que anulan la verdadera libertad de elección del sujeto (De la Fuente, 2023, pp. 428-430).

Por su parte, el autor Leandro Destefano (2023) aporta una visión profunda y crítica sobre la aplicación del estado de necesidad justificante en el caso “R., B. A.”, resaltando la importancia de comprender las circunstancias personales y contextuales que rodearon la conducta de la imputada, donde la acción prohibida surge como una necesidad imperiosa para garantizar la salud y la subsistencia de sus hijos. Destaca que la diferencia fundamental entre inculpabilidad y justificación radica en la valoración del acto como un medio para evitar un mal mayor, siempre que se cumplan los requisitos de inminencia y ausencia de otros caminos viables.

Este enfoque también ha sido recogido en la jurisprudencia nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “*Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2022), afirmó que “el juzgamiento de los hechos imputados debe necesariamente efectuarse con perspectiva de género”, en virtud de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994).

De igual manera, el estado de necesidad disculpante fue reconocido en la jurisprudencia argentina en el caso “*Cardozo, Nora s/ Infracción Ley 23.737*” (Tribunal Oral Federal de Neuquén, 2021), donde se imputó a la acusada por transporte de 2,7 kg de estupefacientes desde Río Negro hacia Chile, conducta subsumida en el delito de tenencia con fines de comercialización (Ley N.º 23.737, 1989, art. 5, inc. c; Código Penal, art. 45). El Ministerio Público Fiscal decidió no formular acusación al considerar acreditado un estado de necesidad disculpante (Código Penal, art. 34, inc. 2), dada la situación de extrema vulnerabilidad de la imputada, quien afrontaba la urgencia de solventar una intervención quirúrgica de alto riesgo para su hijo.

En semejanza a lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy en la causa N.º 12.570/2019, caratulada “*S/Infracción Ley 23.737*”, absolvió a la imputada del delito de transporte de estupefacientes, al considerar acreditado un estado de necesidad

justificante. La acusada, madre soltera, enfrentaba una situación extrema por la necesidad urgente de costear una intervención quirúrgica para su hija, cuyo valor ascendía a 200 mil pesos. El juez valoró la existencia de un riesgo cierto, actual e inminente, y concluyó que la encausada no disponía de otra alternativa que la comisión del hecho ilícito como medio para evitar un mal mayor, configurando así una causa de justificación que excluye la antijuridicidad (Código Penal, art. 34, inc. 3).

Tal como se ha manifestado, para dirimir el conflicto normativo en el caso B.A.R., el tribunal aplicó la perspectiva de género, que es un paradigma que permite reconocer, identificar y exponer los estereotipos y las relaciones de desigualdad entre las feminidades y masculinidades en todos los planos de la vida (Ley N.º 27.499 –Ley Micaela–, 2018, p. 44). Por su parte, en el artículo “Perspectiva de género, comunicación, infancia y adolescencia: Guía para periodistas”, se plantea que “la perspectiva de género es una categoría analítica que toma los estudios de diferentes vertientes académicas para, desde una perspectiva teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad” (Perspectiva de género, comunicación, infancia y adolescencia: Guía para periodistas, UNICEF, 2017, p. 45).

En consecuencia, es posible comprender entonces que lo que tuvo que determinar el tribunal en su fallo fue un problema jurídico de relevancia normativa. Tal como explica Martínez Zorrilla (2010) en su clasificación de problemas jurídicos, en este tipo de conflictos hay más de una norma potencialmente aplicable; por tanto, se exige identificar cuál es jurídicamente relevante: para el caso concreto, la norma penal del artículo 5, inciso c, de la Ley N.º 23.737, y el artículo 45 del Código Penal, o bien la aplicación del estado de necesidad disculpante del artículo 34, inciso 2, del mismo código.

V-. POSTURA PERSONAL

A la luz del análisis realizado, comparto la solución adoptada por la Cámara Federal de Casación Penal en el caso R., B.A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación. Considero que la absolución dictada fue jurídicamente correcta y humanamente justa. En el contexto específico de B.A.R., se encontraba comprometido el principio de culpabilidad, que exige que la conducta punible sea atribuible a una persona en condiciones de actuar conforme al derecho.

Entiendo que exigirle a B.A.R. que actuara de otro modo, dadas sus condiciones de vida extremas, hubiera significado desconocer la realidad estructural de exclusión, violencia

y pobreza que la atravesaba. En consecuencia, sostener la punibilidad hubiera implicado una aplicación meramente formal y descontextualizada del derecho penal, ajena a los principios de humanidad y proporcionalidad que deben regir en un Estado constitucional de derecho.

Desde una perspectiva de género, también adhiero a la necesidad de revisar críticamente el modo en que opera el sistema penal sobre las mujeres pobres y vulnerables, especialmente en delitos vinculados al narcotráfico. En muchos casos, estas mujeres actúan como eslabones débiles dentro de organizaciones criminales, siendo fácilmente reemplazables y altamente castigadas. La aplicación del estado de necesidad disculpante en estos supuestos, como ocurrió en este fallo, permite que el derecho penal no opere con indiferencia frente a las causas estructurales que condicionan el accionar de las personas.

VI-. CONCLUSIÓN

El caso representa un precedente significativo en la incorporación efectiva del enfoque de género y de derechos humanos al análisis penal de la culpabilidad. A través de una correcta aplicación del estado de necesidad disculpante, la Cámara Federal de Casación Penal reconoció que las condiciones de extrema vulnerabilidad estructural pueden tornar inexigible una conducta conforme a derecho, incluso ante la comisión de un delito formalmente típico y antijurídico.

Este fallo se inscribe en una línea jurisprudencial que busca limitar el poder punitivo del Estado cuando se ejerce sobre personas históricamente marginadas, reafirmando el principio de humanidad del derecho penal. Asimismo, constituye una expresión concreta de cómo los tratados internacionales, las reglas de soft law y las herramientas interpretativas como la perspectiva de género deben guiar el análisis jurídico para que la justicia sea realmente igualitaria.

En síntesis, la sentencia no solo resuelve el conflicto jurídico planteado, sino que también sienta un valioso precedente hacia una práctica judicial más comprometida con los derechos fundamentales. En particular, contribuye a una justicia penal que no reproduzca la criminalización de la pobreza ni ignore las condiciones estructurales de exclusión, sino que las reconozca y las incorpore en el análisis de responsabilidad penal. De este modo, marca un camino hacia sistemas de justicia contextualizados, dinámicos y genuinamente sensibles a las cuestiones de género.

Referencias

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Astrea.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989, 18 de diciembre). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [Ley 23.179]. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23179-9442>
- Cámara Federal de Casación Penal. (2023, 5 de abril). *R., B. A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación*. <https://www.saij.gob.ar/FA23260003>
- Código Penal de la Nación Argentina. (1921). Ley N.º 11.179.
- Congreso de la Nación Argentina. (1984, 1 de marzo). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) [Ley 23.054]. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23054-161517>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 29 de agosto de 2012.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito. Argentina.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. <https://www.cumbrejudicial.org>
- De la Fuente, J. E. (2023). Transporte de estupefacientes y estado de necesidad. pag. 428-430.

Espinosa Torres, P. (2000). Grupos vulnerables y cambio social. Quórum México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, año IX, n° 72, pág. 10.

Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. Isonomía.

Ley 23.737 de estupefacientes. (1989). Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley N.º 27.499. (2018). Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Boletín Oficial de la República

Martínez Zorrilla, D. (2010). Metodología jurídica y argumentación. Porrúa.

Tribunal Oral Federal de Neuquén. (2021). Cardozo, Nora s/ Infracción Ley 23.737. Argentina.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy. (2019). S/ Infracción Ley 23.737 (Causa n.º 12.570/2019). Argentina.

Zaffaroni, E. R. (1981). Tratado de derecho penal. Parte general. EDIAR.